

Resolución Directoral N° 097 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

27 MAR 2023

Ayacucho,.....

VISTO:

INFORME N° 041-2023-GRA/GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST; CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003-2023-“HR“MAMLL”A-OA-UP y el (EXP. N° 13-2023-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario; y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Resolución Directoral N° 097 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

27 MAR 2023

Ayacucho,.....

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- **INFORME N° 41-2023-GRA/GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST**, con fecha de recepción 14 de marzo del 2023, documento mediante el cual, el Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD del HRA, informa al Director Ejecutivo del HRA, en mérito a la solicitud de prescripción que presentó la servidora Lic. Rutt Gutiérrez Vargas, en la que resuelve Infundada a la Prescripción.
- **INFORME N° 290-2021-DIRESA/HR“MAMLL”DPTO DE.ENFERMERIA-JEF**, con fecha de recepción 07 de Setiembre del 2021, documento mediante el cual, el Jefe del Departamento de Enfermería remite al Jefe de la Unidad de Personal su evaluación y rotación de personal profesional de Enfermería Lic. Rutt Gutiérrez Vargas. Adjuntando al presente el Informe N° 0049-2020-HR“MAMLL”A-ENF.J.CE, emitido por la Jefa del Servicio de Enfermería en Central de Esterilización del Hospital Regional de Ayacucho para su evaluación y rotación del personal en mención.
- **INFORME N° 431-2021-“HRMAMLL”A-OA/UP**, con fecha de recepción 23 de Setiembre del 2021, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal remite a la oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en mérito al documento que presentó el Jefe del Departamento de Enfermería, donde solicita para su evaluación y rotación de profesional de Enfermería la Lic. Rutt Gutiérrez Vargas, para tomar las acciones y a fin de determinar la responsabilidad administrativa Disciplinaria de quienes resulten responsables y de corresponder iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, Decreto Supremo N° 140-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057 y sus normas conexas.
- **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 137-2021-“HR“MAMLL”A-OA-UP**, con fecha 20 de octubre de 2021 (notificado de fecha 21 de octubre del 2021).
- **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 199-2022-“GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE**, con fecha 28 de junio de 2022, (notificado de fecha 30 de junio de 2022).



Resolución Directoral N° 097 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

27 MAR 2023

Ayacucho,.....

- RESOLUCIÓN N° 000217-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, con fecha 27 de enero de 2023.
- CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003-2023-"HR"MAMLL"A-OA-UP, con fecha 17 de febrero de 2023, (notificado con fecha 20 de febrero del 2023).

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS CONTENIDOS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN (PRETENSIÓN PRINCIPAL):



Que, a través de la solicitud de prescripción presentada por la servidora **LIC. RUTT GUTIÉRREZ VARGAS**, siendo ingresado por mesa de parte de fecha 27 de febrero de 2023, en la que manifiesta en su considerado **punto 2 de su Petitorio 2.1. Pretensión Principal**: "Se declare la Prescripción de la Competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la causal del transcurso del plazo de 01 año transcurrido desde que el jefe de personal tomo conocimiento de las "supuestas faltas", que en apariencia configuraría la falta que se me imputa", es así que, en el **punto 2.3 "Fundamentos de la Pretensión Principal**, 2.3.1 señala que, de la revisión de los actuados, y en concreto del INFORME N° 431-2021-HR"MAMLL"A-OA/U de fecha 22 de septiembre y suscrito por el Jefe de Personal Abog. Edwin Nivardo Acosta Chirinos, se evidencia que la "Unidad de Personal" tomó conocimiento de la supuesta falta que se me imputa el día 07 de septiembre del 2021, día en que por mesa de partes de su oficina recepcionó el INFORME N° 290-2021-DIRESA/HR"MAMLL"DPTO. DE ENFERMERIA-JEF, suscrito por el jefe del departamento de enfermería Walter Ore Avaes, quien a su vez anexo él INFORME N° 0049-2020 -HR" MAMLL" A-ENF.J,CE suscrita por la Lic. Lizeth Puente Del Pino. Bajo ese escenario, la autoridad administrativa contaba hasta el día 22 de septiembre del 2022 para iniciarme procedimiento administrativo, de lo contrario la acción disciplinaria estaría prescrita. (...".

Al respecto, cabe precisar, sobre el cómputo de plazo de prescripción de las presuntas faltas de carácter disciplinario de la servidora **LIC. RUTT GUTIÉRREZ VARGAS** en su condición Personal Asistencial del Servicio de Central de Esterilización, en la que, tomó conocimiento el Jefe de la Unidad de Personal Abog. Edwin Nivardo Acosta Chirinos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante **INFORME N° 290-2021-DIRESA/HR"MAMLL"DPTO DE.ENFERMERIA-JEF**, con fecha **07 de Setiembre del 2021**, del cual se da por iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, mediante **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 137-2021-"HR"MAMLL"A-OA-UP**, con fecha 20

Resolución Directoral N° 097 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

27 MAR 2023

Ayacucho,.....

de octubre de 2021, siendo notificado con **fecha 21 de octubre del 2021**, en la que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario a los 30 días de toma de conocimiento del Jefe de la Unidad de Personal Abog. Edwin Nivardo Acosta Chirinos del Hospital Regional de Ayacucho, del cual se dio por concluido el procedimiento administrativo disciplinario mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 199-2022-“GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE**, con fecha 28 de junio de 2022, siendo notificado con **fecha 30 de junio de 2022**, antes de cumplir un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que con **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 137-2021-“HR“MAMLL”A-OA-UP** con fecha 20 de octubre de 2021, siendo notificado con **fecha 21 de octubre del 2021**, la cual da inicio al cómputo de plazo de un (01) año para la emisión de la resolución de sanción o de absolución por lo que, **NO HA PRESCRITO** la potestad punitiva de la entidad en relación de la falta cometida por la servidora **LIC. RUTT GUTIÉRREZ VARGAS** en su condición Personal Asistencial del Servicio de Central de Esterilización del HRA, al que se asignó con el **Expediente Administrativo N° 124-2021-HRA-ST-PAD**, por cuanto, dicha servidora no ha realizado el plazo de cómputo de prescripción con precisión adoleciendo en error el procedimiento administrativo disciplinario; de todo ello se muestra en el siguiente cuadro:

TABLA DE COMPUTO DE PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

EXP. N° 124-2021-HRA-ST-PAD.

HA TRANSCURRIDO 9 MESES Y 23 DÍAS ANTES QUE CUMPLA UN (01) AÑO PARA EL INICIO DEL PAD.



Resolución Directoral N° 097 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 27 MAR 2023

Los antes descrito, tiene sustento jurídico conforme a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces. (...)”.

Bajo ese contexto, tomó conocimiento el Jefe de la Unidad de Personal, el plazo de prescripción para el inicio del PAD, es de un (1) año contado desde la fecha en que el funcionario recibe la denuncia. No obstante, dicho plazo de un (1) año, debe encontrarse dentro del plazo de tres (3) años contados desde la fecha en que se cometió la infracción (en el caso de faltas de comisión instantáneas), o desde el último acto que suponga la comisión de la falta (en el caso de faltas continuadas).

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: *“con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal”.*

Por otro lado, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: ***“(...) La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.***

Asimismo, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”¹, establece que: ***“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declara la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex***

¹ Aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Resolución Directoral N° 097 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

27 MAR 2023

Ayacucho,.....

servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.” (énfasis es nuestro).

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS CONTENIDOS SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTIVO:



Al respecto, cabe precisar sobre la apelación, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, la servidora **LIC. RUTT GUTIÉRREZ VARGAS** en su condición Personal Asistencial del Servicio de Central de Esterilización, interpuso **Recurso de Apelación** que fue recepciona mediante Mesa de Partes del Hospital Regional de Ayacucho, de **fecha 21 de julio de 2022** contra la Resolución Directoral N° 199-2022-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE, solicitando, esencialmente, que se declare su nulidad por vulneración a los principios de tipicidad, legalidad y presunción de licitud, así como al derecho de defensa; del cual, el Tribunal del Servicio Civil (TSC), **Declara la Nulidad de los Actos de Procedimiento Administrativo Disciplinario** en la que, señala en su **fundamento 57.**, de la Resolución N° 000217-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, con fecha 27 de enero de 2023, **“Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no constituye un pronunciamiento que genere impunidad respecto a los hechos materia de imputación contra la impugnante toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad”**, por lo que **RESUELVE** en su artículo segundo de la resolución indicada **“(…) RETROTRAER el procedimiento al momento de precalificación de la falta (…);** puesto que, a raíz de ello se inicia nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario con la emisión del nuevo acto, mediante **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003-2023-“HR“MAMLL”A-OA-UP**, con fecha 17 de febrero de 2023, siendo notificado con **fecha 20 de febrero del 2023**, asignado con nuevo **Expediente Administrativo Disciplinario N° 013-2023-HRA/ST-PAD**.

Sumado a ello en su fundamento 3 del literal 29), 30), 31), 32), 33) y 34) y fundamento 4 del literal 35), 36), 37), 38), 39), 40), 41), 42) y 43) del **Tribunal del Servicio Civil (TSC)**, en su **Acuerdo Plenario** de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el cual establece:

Resolución Directoral N° 097 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

27 MAR 2023

Ayacucho,.....

(...) 3. Inicio del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica de los procedimientos disciplinarios

(...) 29. De acuerdo al artículo 94° de la Ley y el artículo 97° del Reglamento, las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Pero la Directiva, en el numeral 10.1, señala que este plazo de un (1) año se contabiliza desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia.

30. De esa forma, a diferencia de lo que señala la Ley y el Reglamento, la Directiva considera que el plazo prescriptorio también empezará a computarse desde que la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia.

30. De esa forma, a diferencia de lo que señala la Ley y el Reglamento, la Directiva considera que el plazo prescriptorio también empezará a computarse desde que la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia.

31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan



Resolución Directoral N° 097 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 27 MAR 2023

con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes².

33. Entonces podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política³, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444⁴ y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en la que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

4. Plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario.

35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor un (1) año".



² Ley N° 30057.- Ley de Servicio Civil.

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

(...)

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la entidad. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados de ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes".

³ Constitución Política del Perú

"Artículo 51°. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerárquico y así sucesivamente, la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

⁴ Ley N° 27444 - ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la Vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Resolución Directoral N° 097 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

27 MAR 2023

Ayacucho,.....

36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o el acto del inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el operará la Reglamento se produce con la notificación el trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuando finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.

40. Así, si bien la Ley y el Reglamento no establecen plazos distintos, pues en ambos casos se señala que el plazo es de un (1) año; sí consideran diferentes momentos para su cómputo, lo cual naturalmente genera una situación de inseguridad jurídica que este Tribunal considera es necesario aclarar, ya que en función a qué momento se considera par el cómputo del plazo - emisión o notificación podría o no operar la prescripción.

41. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que "la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa".



Resolución Directoral N° 097 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 27 MAR 2023

42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el que principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

(...)

Por lo que el Tribunal del Servicio Civil (TSC) su **fundamento 3.10 y 3.11 del Informe Técnico N° 000127-2021-SERVIR-GPGSC**, establece en el **3.10** “En el marco del régimen disciplinario de la LSC, la reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudar será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda”. Y **3.11** “Si posterior a la declaración de nulidad del acto de inicio del PAD, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la entidad recién tomara conocimiento material de la falta (mediante recepción documental), corresponderá realizarse el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año desde dicho momento, siempre que no haya transcurrido el referido plazo de prescripción de los tres (3) años”; de todo ello se muestra en el siguiente cuadro:

TABLA DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Resolución Directoral N° 097 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

27 MAR 2023

Ayacucho,.....

Como consecuencia de la nulidad de los actos de Procedimiento Administrativo Disciplinario de inicio del PAD de la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 137-2021-“HR“MAMLL”A-OA-UP**, con fecha 20 de octubre de 2021, siendo notificado con fecha 21 de octubre del 2021, y de la **Resolución Directoral N° 199-2022-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE**, de 28 de junio de 2022, **se reanuda el cómputo del plazo de prescripción que quedó suspendido**⁵ 06 meses y 06 días, por lo que quedan 2 meses y 7 días de plazo para la reanudación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computará el plazo a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, por lo que, el cómputo del plazo de prescripción a reanudar será sobre el periodo restante del plazo de 3 años o del plazo de un (1) año; por ello se inicia nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario con la emisión del nuevo acto, mediante **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003-2023-“HR“MAMLL”A-OA-UP**, con fecha 17 de febrero de 2023, siendo notificado con fecha 20 de febrero del 2023, asignado con nuevo **Expediente Administrativo Disciplinario N° 013-2023-HRA/ST-PAD**.



RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA

En el presente caso de la pretensión accesoria, se ha determinado en principio sobre la solicitud de prescripción presentada por la servidora **LIC. RUTT GUTIÉRREZ VARGAS**, al no encontrarse prescrito en los plazos establecidos de acuerdo a Ley, las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal, esto es si la pretensión principal es declarada infundada, la pretensión accesoria debe serlo una vez **DECLARADA INFUNDADA** la solicitud de parte, la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario, por consecuencia la pretensión accesoria quedará también **INFUNDADA**.

Por otra parte, recibiendo al administrado su criterio de los posibles vicios, tiene todo el derecho de poder cuestionarle a todos de los Recursos que la ley ha habilitado, por ello la Ley garantiza la punibilidad y/o derecho sustancial; al respecto sobre dicha imputación se ha evaluado los actuados por lo que no se advierte un vicio en el Informe de Precalificación N° 018-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR, recaída en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 13-2023-HRA/ST-PAD, menos así se evidencia el abuso de autoridad; en

⁵ La suspensión del plazo se detiene el cómputo del plazo y, superada a causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando.

Resolución Directoral N° 097 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

27 MAR 2023

Ayacucho,.....

consecuencia no constituye posibles de contradicción en el procedimiento administrativo imputable, por el contrario constituye un acto de administración de trámite que contiene una resolución para la determinación de una posible sanción⁶; al expedirse al administrado la Resolución N° 000217-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, con fecha 27 de enero de 2023, que fue resuelta por el Tribunal del Servicio Civil (TSC), **Declara la Nulidad de los Actos de Procedimiento Administrativo Disciplinario** en la que, señala en su fundamento 57) **“Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no constituye un pronunciamiento que genere impunidad respecto a los hechos materia de imputación contra la impugnante toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad”**, por lo que **RESUELVE** en su artículo segundo de la resolución indicada **“(…) RETROTRAER el procedimiento al momento de precalificación de la falta (…);** pues el hecho de que el Tribunal del Servicio Civil (TSC), haya retrotraído el procedimiento administrativo disciplinario, eso no implica que recaiga responsabilidad administrativa al Secretario Técnico del (PAD) del Hospital Regional de Ayacucho, ni mucho menos ha generado alguna especie de impunidad al infractor, más aún no ha contravenido el procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia tampoco se prescribió dicho procedimiento administrativo disciplinario.



El Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, como máxima autoridad administrativa declara la prescripción de oficio o a pedido de parte.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la prescripción del plazo de la acción administrativa del procedimiento administrativo disciplinario en relación, a la **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 137-2021-“HR“MAMLL”A-OA-UP**, con fecha 20 de

⁶ En su fundamento 11 Y 13 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC señala lo siguiente:

11) “A partir de aquí puede distinguirse los actos de administración interna de los actos administrativos de trámite. Los actos de administración interna permitirán a la administración organizarse, regular su funcionamiento, coordinar sus actividades, como por ejemplo: el documento con lo que se fija el horario de atención. En cambio el actos administrativos de trámite tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente se resolverá sobre una situación concreta. Este tiene un carácter preparatorio, como por ejemplo: actos de iniciación, dictámenes, decisiones sobre quejas o abstenciones”.

(…)

13) “Por lo tanto, es posible concluir el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto de administración de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la administración”.

Resolución Directoral N° 097 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

27 MAR 2023

Ayacucho,.....

octubre de 2021, siendo notificado con **fecha 21 de octubre del 2021**, recaída en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 124-2021-HRA/ST-PAD, siendo **RETROTRAÍDO** con **RESOLUCIÓN N° 000217-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala**. se inicia nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario, mediante **CARTA DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003-2023-"HR"AMALL"A-OA-UP**, con fecha 17 de febrero de 2023, siendo notificado con **fecha 20 de febrero del 2023**, recaída en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 13-2023-HRA/ST-PAD, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a la servidora, en la forma prevista en el Artículo N° N° 18; 20; 21 y concordantes del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS, concordante con la LEY 31465-LEY QUE MODIFICA LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE FACILITAR LA RECEPCIÓN DOCUMENTAL DIGITAL.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados al Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho, a fin que se continúe con el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, recaída en Expediente Administrativo Disciplinario N° 13-2023-HRA/ST-PAD, de la servidora **LIC. RUTT GUTIÉRREZ VARGAS**, en su condición de Personal Asistencial del Servicio de Central de Esterilización.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M^C MIGUEL ANGEL PACO FERNANDEZ
DIRECTOR EJECUTIVO